En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Ñ., D. H. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Salariales)", expte. nro. 173/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1952/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 304/328vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 304/328. En primer punto de la parte resolutiva se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por las codemandadas J. O. V. y P. D. G.. Por el segundo se hace lugar a la demanda conforme con los considerandos II, III, IV y, en consecuencia, se condena a J. O. V., a P. D. G. S.A. y a C. D. A. D. P. S.A. (C.), a pagar en 10 días a la parte actora D. O. Ñ., la suma que se

ordena en los considerandos respectivos. En el punto 4 rechaza el pedido de `pluspetitio" peticionado por P. D. G. S.A. En punto sexto impone las costas a las codemandadas vencidas.

Notificadas las partes, apela la demandada a fs. 330 y el recurso se concede a fs. 335.

Bajo apoderamiento letrado, se expresan los agravios a fs. 336/346, en razón de la solidaridad que se le impone con el demandado principal O. V. y P. D. G. S.A. Sostiene que se aparta de la solidaridad prevista en la LCT; que es evidente de la prueba rendida que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, que la propia sentencia confirma lo sostenido por su parte desde el principio, que surge de las testimoniales (operarios de V.) que reconocieron a P. D. G., pero jamás entendieron trabajar para C., de la que tuvieron conocimiento después de haber cesado en sus respectivos contratos de trabajo. Que la propia sentencia da por sentado que arrendó una planta cerrada, cuando dice: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…"; que su parte comenzó de origen la explotación. Reitera más adelante que es de la terminología del fallo, que su parte arrendó una planta cerrada y sin funcionar, se pregunta entonces la razón de asignarle responsabilidad (fs. 337, últ. parte); que la sentencia no da ninguna respuesta y entiende en consecuencia que la misma resulta arbitraria. Rechaza la aplicación del art. 225 LCT (fs. 337vta., al final), señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar; que no puede hablarse

de establecimiento, sino de un inmueble vacío, tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio…" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica (fs. 338/338vta.). Fundamenta en torno a este principio (fs. 338vta/339) y formula la composición de lugar del adquirente de un establecimiento "que funciona", de lógica imposición del cargo de obligaciones pendientes, de quien comienza a explotar un ámbito físico en el que no funciona ningún establecimiento (fs. 339vta.); que será cuestión imputar la mayor o menor diligencia del adquirente que se supone adoptará medidas de auditoria acerca del cumplimiento de las obligaciones del cedente y con lo que el comprador aprovechará el plus de adquirir un establecimiento en marcha del que ha cesado; que son los términos en que alcanza o no la solidaridad prevista en los arts. 225; 227 y 228 que refiere la sentencia (fs. 339vta., al final). Que su parte solo resultó arrendatario de un inmueble que algún momento fue un establecimiento y explica (fs. 340), cuáles son los elementos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión, que la transferencia debe comprender una unidad productiva (fs. 340 al final). Sostiene entonces que existe una apreciación errónea del sentenciante como harto extensiva de la voz establecimiento. Afirma a fs. 341 como errónea la invocación del plenario "B.". Respecto a este plenario

sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque dice también que es cierto que el caso contaba con la existencia de contratos extintos, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha, que en el presente juicio ni siquiera existía una planta industrial en producción. El establecimiento había dejado de ser tal (fs. 341vta.). Alude a los conceptos del Dr. Morando en "B.", en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen, afirma que no hubo cesión y que la sentencia de autos tiene por probado que P. D. G. cesó en su actividad en forma total en setiembre de 2001, mientras que su parte inició la suya en el mes de octubre de 2002 (fs. 341vta./342); que es equívoca la alusión de las normas a un establecimiento en marcha, ejemplificando en este punto por vía de lo que considera un absurdo; sostiene que no se trata aquí del debate entre una tesis restrictiva de otra amplia, que el caso jurisprudencial citado desentraña un establecimiento en marcha; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado, en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras (fs. 342vta.); precisa el concepto de establecimiento y cita jurisprudencia de la C.Nac.Apelac. Trabajo (TySSS 1985-734, que el art. 225 LCT no es aplicable a quien solo alquila para establecer una explotación similar (fs. 343vta.); que el fallo plenario citado por la Sra. Jueza, viene a confirmar este criterio, en tanto los votos de los Dres. Passini, Morell y Puppo, mencionan que la ley de fondo de comercio N° 11.867, que regulan

la transferencia de establecimientos, que no son otra cosa que unidades productivas o comerciales en marcha, que a nadie se le ocurriría aplicarla al alquiler o venta de un inmueble, que otrora funcionó como comercio o industria y que en la actualidad se halla abandonado y tampoco hacer recaer sobre el comprador o locatario del inmueble la responsabilidad por los créditos laborales, contraídos en oportunidad pretérita; que la sentencia se encuentra desenfocada y sin embargo discurre acerca de la responsabilidad solidaria del cesionario. Reitera la crítica por traer la sentencia a debate el caso "B.", donde se discute ante la transferencia del establecimiento si correspondía solo por las deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si por el contrario se extiende a aquéllos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos (fs. 344). Considera en consecuencia arbitraria la sentencia porque realiza una interpretación que desnaturaliza los alcances de los arts. 225 a 228 LCT, cuando su parte solo adquirió un mero inmueble (fs. 344vta.). Cita a doctrinarios en función de la arbitrariedad y que la sentencia no se ajusta al debido proceso. Que si la sentencia tuvo por cierto que el establecimiento se había cerrado casi un año antes, que debió haber considerado la cuestión y como determinante, que en tales casos la C.S. revoca la sentencia por arbitrariedad. Volviendo a reiterar argumentación precedente, reserva el caso federal por arbitrariedad y peticiona se revoque dejando sin efecto la condena solidaria contra su parte, con costas.

Tratamiento de los agravios.

Reiteradamente a lo largo del memorial que se toma conocimiento, la construcción de la defensa

de C. S.A. estriba en que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos –operarios- si bien conocieron a P. D. G., jamás entendieron trabajar con C. S.A., como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos; que la sentencia conforma a su postura cuando dice que: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara", a lo que agrega C. S.A. que lo era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea; las exigencias del concepto de establecimiento, inaplicabilidad del caso "B.", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Apenas se observa la extensión de la sentencia de fs. 304/328vta., queda en claro que la recurrente se ha desentendido de la amplitud de la sentencia y reedita la argumentación expuesta al contestar la demanda. Resalta como argumentación el supuesto argumento que se entiende suministrado por el fallo cuando dice "sin perjuicio que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara". La expresión no hace más que anticipar que han se seguir las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada. Pero, además, a dicha frase la precedía otra amplia fundamentación, con lo que la sola toma aislada del contexto resulta inadmisible. En efecto, el párrafo de figuración de la frase (fs. 322, 2do. párr.), resulta después de largo "trajinar" de la sentencia, sigue con

jurisprudencia de esta Cámara y viene precedido del contexto evaluativo de fs. 320/321vta., que trata la defensa ahora reiterada en esta Alzada, sin que la alegante cumpla respecto al conjunto de lo señalado con el art. 268 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico (antes art. 265 del CPCCCh) – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

A fs. 320vta., trata la sentencia la defensa de la parte codemandada, que C. S.A. expone que en el mes de mayo de 2002 alquiló a P. D. G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado que esta posee y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna desde el mes de junio de 2001, que pagó con bonos la deuda con el Banco, subrogándose en los derechos de P., evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros, que tal arrendamiento no importó la trasferencia de la empresa, que solo alquiló el local y sus instalaciones, sin persona.

Que en consecuencia se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. D. G. S.A. y C. S.A. y el usufructo de ésta de los permisos de pesca de P. D. G. S.A. (fs. 321, 2do. y 3er. párr.), la locación por cinco años a C. de la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad; que el objeto de la locación es el de la Planta de Procesamiento de Pescado, que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa" que es una planta de procesamiento, determinándose que la locación tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de

mayo de 2007, con opción a otro plazo, pactándose que los permisos de pesca que actualmente posee la sociedad P. D. G. S.A. y los que se obtenga con la explotación de la planta pesquera dada en locación serán para el locador…

La única frase tomada por la apelante: "Es decir, sin perjuicio que el Establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…" (pero sigue la sentencia), "…el argumento que utiliza C. S.A. para negar que hubiera una transferencia una de establecimiento, dicho establecimiento le fue arrendado por P. D. G. a C. S.A. y además se acordó otorgarle a esta última el usufructo de los permisos de pesca que detentaba P. D. G. S.A. Por lo que en el caso –y siguiendo en este aspecto el criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, Sala "A" en los autos "M., H. J. y otros c/ P. D. G. S.A. Y OTROS s/ demanda laboral (indem. por despido)", expte. N° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro. 26/2007– el hecho que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a C. S.A. explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. D. G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el art. 6 LCT)".

En consecuencia, los documentos considerados en la sentencia, el fundamental contrato de locación de una planta procesadora de pescado

conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca de la locadora, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva, todo a lo que la apelante no alude, dejan como intrascendente la referencia a la frase del fallo: "…sin perjuicio que el establecimiento …cerrara". Corresponde aún agregar, el consiguiente fundamente de las conclusiones de la sentencia, la jurisprudencia de esta Sala en el caso "M…", que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada. Debe nuevamente observarse, la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica a los fundamentos de la sentencia, incumplen las exigencias del art. 268 cit., dejan al recurso en estado de deserción (art. 269 C.Pr. Ley XIII N° 5 –Digesto Jurídico– antes arts.265 y 266 del CPCCCh.).

8) En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289, "B., O. D. c. N., F. y Cía. S.R.L. y otro" D.T. 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, debe rechazarse el agravio si como reconoce, el mismo resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición

romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art.157 inc.4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador-trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las

garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "B." no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante a fs. 343vta., 2do. párr., del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros" (D.T. 1994-B-1744), resulta incompleta, ya que extrae solo uno de los puntos del extracto, que no resulta la comprensión total de dicho fallo. Que señale el punto trascripto que el Tribunal "ha resuelto que el art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", queda esclarecido en la lectura de los fundamentos de la CNac. Trabajo, que lo oponente no profundiza. Puede declararse en consecuencia que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundiza los considerandos del caso citado "Barbano… c/ Fernández y otros". Debió advertirse como destacaban los jueces, que no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados, porque Fernández y Rincón no contrato con "otros" (el codemandado C.). C. contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de J. L. F. y E. R. y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el art. 225 LCT.

Por todo lo considerado se rechaza que

el fallo efectúe una interpretación "harto extensiva" del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquiera inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas –como se alude en otro sector del memorial- contradicho por la propia conducta de C. S.A. que resulta de las constancias de fs. 321 y 322 de la sentencia, el fundamental "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado" de fecha 9/5/2002 y en constancia del Acta Acuerdo de fs. 293/294.

Es que la referencia a una "planta procesadora de pescado" o de "locación sobre la planta Industrial" (fs. 293), caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca. Respecto a estos mismos cuestionamientos esta Sala se pronunciaba en los autos: "E. V., M. c. V., J. O. y otros s/demanda laboral (haberes e indem. de ley), expte. N° 283/09, que el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene y uso que declara conocer y que la locación se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integran la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resultaba de la cláusula 9na.

Las constancias señaladas desautorizan plenamente la recepción de la recurrente de haber recibido un local en ruinas o que resulte un exceso la concepción de la sentencia sobre el carácter atribuido a la planta industrial locada.

Deben incorporarse finalmente, a mayor

abundamiento, otro fundamento resultante del juicio "E. V.…" que anticipara el pronunciamiento respecto a igual litigio -que en su oportunidad se observó procedía la acumulación- referido a la publicidad oficial que adquiriera el "…arrendamiento de las instalaciones" de P. D. G. S.A. por la Empresa C. S.A. y el otorgamiento de los permisos de pesca de la primera a la locataria, mientras dure el arrendamiento de la planta (Resoluc. N° 71/02, de fecha 11/10/2202 – B.O. Chubut N° 9107, de fecha 22/10/2002). Todo demostrativo que la "planta cerrada" de P. D. G. no importaba la inexistencia de la sociedad, mantenía sus derechos, obligaciones y capacidad comercial.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo de los agravios de fs. 336/346, imponiendo las costas del recurso a la codemandada apelante, conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico – antes art. 68 CPCCCh. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando, asimismo, el mérito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. D. A. D. P. S.A. (C.), fundado a fs. 336/346 y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 304/328vta.

2) Costas a la codemandada apelante, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del Dr. H. E. C. G., de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 346.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante. En función de lo expuesto, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La demandada se agravia, únicamente, por la extensión de la condena por solidaridad a su representada C. S.A. y adelanto que el examen de las constancias de la causa autorizan a adherir a la solución propuesta por quien me ha precedido en la votación

La vinculación entre P. D. G. S.A. y C. S.A. está acreditada y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda y se proyecta concretamente en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anterior pronunciamiento (Montesino); ello al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de

octubre de 2002 del año XLIV N° 9107; página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución, hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble derruido, desde que involucra a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos en el que se lee: "C. S.A. tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. D. G. S.A. en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia". Y, tal como se señala en los siguientes considerandos se concreta en "poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque".

Evidentemente, la relación entre ambas empresas comprende mucho más de lo que pretende la recurrente. Incluso, se deja expresa constancia de otro extremo de interés. C. S.A. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. D. G. S.A. con el B. C. S.A. y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera; es decir, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir con la "restitución" de los permisos de pesca no a P. D. G. S.A. sino a C. S.A.; es decir a quien claramente asumió la calidad de continuadora. Es que restituir es "Volver algo a quien lo tenía antes" (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española,

www.rae.es).

Con base en lo señalado a lo que se adunan las razones dadas por el primer votante, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino por el contrario una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa, sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada", Altamira Gigena, Tomo II, ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza y lo confirma el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le

correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

La solución que propongo determina mi adhesión a la fórmula decisoria propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. D. A. D. P. S.A. (C.), fundado a fs. 336/346 y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 304/328vta.

2) Costas a la codemandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. H. E. C. G., en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 346.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"